PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro A. Javier Panizzi, e integrada con los ministros Daniel Esteban Báez y Camila L. Banfi Saavedra, dicta sentencia en la causa caratulada «**L. E. M. s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta**» (expediente n.° 100890 – año 2023 - carpeta n.° 13795 OJ Comodoro Rivadavia).

De acuerdo con la providencia de la hoja 177, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Báez, Banfi y Panizzi.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:

1. Llega el caso desde la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia (hoja 176), por haberse impuesto una pena superior a los diez años de prisión, que habilita el procedimiento de consulta ante este Tribunal (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; y Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1, y 377).

Así, mediante la sentencia n.° 3854/2023 de fecha 6/6/2023 (hojas 153 a 173), el acusado J. A. C. fue declarado por un jurado popular como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad,

aprovechando la situación de convivencia preexistente; y abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente (dos hechos); en concurso real (Código Penal, artículos 119 –párrafos primero, quinto y tercero–, y 55). Los hechos tuvieron como víctima a Y. N. V., y ocurrieron en los domicilios familiares ubicados en la ciudad de Comodoro Rivadavia, entre los años 2021 y 2022.

Luego del veredicto de culpabilidad, la jueza que presidió el debate condenó al imputado a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas.

2. El hecho, imputado por el Ministerio Fiscal, fue descripto del siguiente modo: «En el lapso comprendido entre el 20 de julio del año 2021 y el 6 de abril del año 2022, cuando Y. V. tenía entre 11 y 12 años, convivió junto a su madre E. M. L. y a la pareja de ésta, J. A. C. en distintos domicilios, todos de esta ciudad. Del 20 de julio al 15 de diciembre del año 2021 lo hicieron en el domicilio sito en calle P. y A. G. s/n del barrio S. C., del 16 de diciembre de 2021 al 15 de marzo del año 2022 residieron en la vivienda sita en calle C. X. s/n de la Extensión del Barrio M., y del 16 de marzo al 6 de abril del año 2022 en la vivienda sita en calla C. s/n entre las calles C. X. y C. X. del barrio M. En una oportunidad, dentro del período mencionado

entre el 16 de diciembre de 2021 y el 15 de marzo del 2022 cuando Y. V. tenía 12 años de edad y vivía en el domicilio de calle C. X. s/n de la Extensión del Barrio M. de esta ciudad, entre las 20:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente, cuando su progenitora se había ausentado de la vivienda para ir a trabajar, encontrándose la menor y sus hermanas bajo exclusivo cuidado de J. A. C.; mientras Y. dormía en la cama de arriba de la cucheta existente en el lugar, C. se subió encima de la menor y tocó sus partes íntimas. En fecha 6 de abril del año 2022 en horas de la tarde, en el domicilio sito en calle C. s/n entre calle C. X. y C. X. del barrio M. de esta ciudad, cuando Y. V. tenía 12 años de edad y en circunstancias en que su progenitora se había retirado de la vivienda quedando la menor y su hermana A. L. bajo exclusivo cuidado de J. A. C., éste aprovechando que Y. se encontraba acostada boca arriba en la cama de debajo de una cucheta y que su hermana había salido de la vivienda para ir al baño ubicado en el exterior de la misma; se acercó a Y., le bajó el pantalón, se colocó encima suyo e introdujo su pene en su vagina sin método de protección alguno, provocándole dolor y llanto. Finalmente, en el transcurso de todo el período comprendido entre el 20 de julio del año 2021 y el 6 de abril del año 2022, cuando Y. V. tenía entre 11 y 12 años, y junto a sus hermanas convivían con su madre E. M. L. y la pareja de ésta, J. A. C. en distintos domicilios de esta

ciudad, al menos en una oportunidad cuando su progenitora se retiró a trabajar, y encontrándose bajo exclusivo cuidado de J. A. C., éste introdujo su pene en la vagina de la menor» (cfr. hojas 109/vuelta a 111).

3. De acuerdo con los antecedentes del caso, no se impugnó lo resuelto en la audiencia de debate.

Por lo tanto, la magnitud de la pena impuesta torna directamente operativa la revisión propia de la consulta constitucional. Ello, con la particularidad de que, por primera vez, llega a conocimiento de este Tribunal una decisión tomada –en lo que concierne a la existencia del hecho, su autoría y su calificación legal– por un jurado popular.

Corresponde analizar, entonces, el alcance de la consulta en estos casos.

4. La consulta y el juicio por jurados

4.1 El artículo 179 de la Constitución de la Provincia del Chubut, que regula la competencia del Superior Tribunal de Justicia, en lo que interesa establece: «Conoce y resuelve en pleno, sin sustanciación, de las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años, *en la forma y modo que la ley establece*» (el destacado me pertenece).

4.2 Este procedimiento, la consulta constitucional, constituye una rémora de la ideología inquisitiva. Consiste en un examen

integral del caso, de oficio, de las condenas superiores a los diez años de prisión, cuyo único límite radica en la prohibición de empeorar la situación jurídica del imputado.

La necesidad de garantizar el acierto de las decisiones ha sido la justificación de su existencia. En términos históricos, la consulta hunde sus raíces en dos momentos.

En primer lugar, en las visitas de los delegados a los tribunales de la Santa Inquisición, quienes remitían las sentencias al Consejo Supremo, el que –previa consulta al Inquisidor General– dictaba sentencia. Un poco más cerca en el tiempo, remite a la administración de justicia del rey, quien delegaba su poder absoluto en tribunales y funcionarios permanentes, y organizaba jerárquicamente dicha delegación. Ello explica la posibilidad de recurrir las decisiones de funcionarios inferiores de la organización, porque la potestad de juzgar pertenecía, en definitiva, al rey; la queja sobre el proceder de sus funcionarios debía regresar a él, en «devolución» del poder delegado (cfr. MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*, tomo I, Fundamentos, Del Puerto, Buenos Aires, 1996, páginas 294-295; y tomo 4, Los Procedimientos, *ídem*, 2023, página 387; PÉREZ GALIMBERTI, Alfredo, «Apuntes sobre la genealogía del recurso», en *El Reporte Judicial*, año 6, n.° 27, Escuela de Capacitación Judicial de la Provincia del Chubut, Rawson, 2012, página 20).

Nuestro texto fundante dispone, además, dos tipos de enjuiciamiento criminal: por tribunales profesionales –incluyo en ellos al juicio con vocales legos y mayoría de jueces técnicos–, y por jurados (CCh, artículos 169, 171, 172 y 173, respectivamente, y concordantes).

En el primer caso, y con la sola excepción de los escabinos, se trata de funcionarios estatales permanentes que emplean la sana crítica racional como método de valoración, tienen la obligación de fundar explícitamente sus conclusiones, y sus decisiones condenatorias son susceptibles del examen del doble conforme –la existencia del hecho, su autoría, su significación legal y la pena que corresponde–; en ciertas hipótesis, también de la instancia extraordinaria (Código Procesal Penal, artículos 71 inciso A.1, 374, 375 y concordantes).

El jurado, en cambio, incumbe a doce personas aleatorias de la misma comunidad, que ejercen –desde su diversidad de miradas– la soberanía popular en el juzgamiento del caso en concreto. Luego de un juicio o procedimiento justo, deben arribar a un pronunciamiento sobre los hechos y su proyección legal, por medio de su íntima convicción y luego de una deliberación secreta, sobre la base de instrucciones discutidas por las partes y definidas por el tribunal. Su decisión de no culpabilidad es siempre indiscutible; por el contrario, el control ordinario y extraordinario de los veredictos condenatorios

está sujeto a reglas específicas (CPP, artículos 345 y 370; ley XV-30, artículos 59 a 61).

Solo la litigación e imposición de la pena queda excluida del conocimiento del jurado. En ello comparte su dinámica con el enjuiciamiento profesional (CPP, artículos 340 a 345).

Las diferencias entre ambos sistemas se proyectan al ámbito recursivo. La antigua casación, hoy ampliada a partir de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, protege la integridad de la ley y su aplicación igualitaria, sin privilegios. El Estado es custodio de la ley, y ello justifica la bilateralidad –aunque atenuada– de los recursos.

El control de la condena de un jurado, en cambio, previene contra el posible error. El veredicto se pronuncia sobre hechos, a partir de las evidencias presentadas en audiencia, y de las instrucciones recibidas sobre la ley aplicable. En ciertas hipótesis, esta decisión puede ser revertida pero exclusivamente a favor de la persona acusada, sea para habilitar un nuevo juicio o, directamente, la absolución.

Si la existencia de la consulta ya es discutible en el contexto de un derecho público provincial históricamente acusatorio, con el paso del tiempo ha perdido progresivamente su sentido.

En efecto, desde fines del mes de octubre de 2006, la ley XV-9 regula de manera robusta la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena impuesta por tribunales profesionales,

sin perjuicio además de su control extraordinario. Ello es todavía más evidente a partir de la entrada en vigencia, a mediados del año 2021, de la ley de juicio por jurados (ley XV-30), que se inscribe en una cultura jurídica muy diferente, en la que la jurisdicción reside –esencialmente– en el pueblo.

Es por ello que, en virtud del diferente fundamento y funcionamiento de ambos sistemas, la consulta está regulada en el CPP (artículos 69 inciso 1 y 377), mas no en la ley de jurados.

No se trata de una omisión legislativa: la diferencia, en uno y otro caso, reside en la legitimidad directa que representa la soberanía popular.

En el orden federal, ya la Corte había enfatizado que el juicio constitucional es oral, público y por jurados. Por lo tanto, si la organización judicial todavía estaba estructurada en tribunales profesionales, obligaba a extremar la capacidad de rendimiento del recurso de casación clásico, como forma de compensar la menor legitimidad de la judicatura técnica (Fallos 328:3399, en especial los considerandos 14, 15 y 17; 328:3741; y sus citas).

Esta debilidad de origen justifica, entonces, el derecho de toda persona imputada de contar con un recurso amplio contra las condenas dictadas por jueces profesionales. Deben dar razones, y esas razones, ser revisables.

«La exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo –no electivos– en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representado por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional» (Fallos 342:697, con cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua»; cfr. MAIER, obra citada, tomo I, página 483).

4.7. El jurado es una bandera del modelo acusatorio de enjuiciamiento. En la deliberación secreta a cargo de pares de la persona acusada, y en la exigencia de unanimidad –o casi– del veredicto, encuentra su mayor legitimidad.

Al punto que, en hipótesis extremas, históricamente se ha reconocido al jurado la posibilidad de apartarse de la ley vigente y absolver (desobediencia o veto de la ley, «*jury nullification*»). Tal es la potencia del ejercicio directo de la soberanía política en la toma de decisiones judiciales (cfr. HARFUCH, Andrés, *El*

veredicto del jurado, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, en especial las páginas 200 a 218, 457, 513, 645 a 651, y 731).

4.8. Ante ello, la función de un tribunal técnico de revisión, en el contexto de una apelación contra una condena, no consiste en sustituir al jurado. En rigor, debe decidir si ese veredicto podría haber sido razonablemente dictado por un jurado instruido en debida forma, actuando de acuerdo con la ley.

Es decir, la formulación de agravios y el ámbito de conocimiento del tribunal revisor, se vinculan con aquellas hipótesis de injusticia notoria en la decisión («*miscarriage of justice*», en la formulación anglosajona; cfr. ley XV-30, artículo 59). Se busca prevenir que, por un error del tribunal o de los litigantes, o por impresiones objetivamente irrazonables del jurado, éste haya determinado de manera equivocada la responsabilidad criminal de una persona.

4.9. Por las razones expuestas, en el marco de una pura consulta, es constitucionalmente inadmisible que este Tribunal ingrese, sin impulso de parte, en el análisis de la decisión soberana del pueblo. El examen queda circunscripto, así, a la única materia revisable: los fundamentos judiciales de imposición de la pena.

5. La sanción aplicada

Una vez sustanciada la cesura, entre otras pautas agravantes del reproche, el tribunal tuvo en cuenta la pluralidad de hechos atribuidos al acusado, que dos de ellos hubieren sido cometidos en presencia de las hermanas de la víctima –también menores de edad–, y las secuelas psicológicas ocasionadas a la niña. La ausencia de antecedentes condenatorios operó como única pauta de morigeración punitiva.

Como consecuencia de la ponderación descripta, se impuso al acusado la pena de trece años de prisión. Este reproche es proporcional al contenido del injusto endilgado, a su capacidad de culpabilidad, y a las circunstancias previstas en la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

6. En definitiva, propongo al Acuerdo que se confirme la condena dictada contra J. A. C.

Así voto.

La jueza **Camila L. Banfi Saavedra** dijo:

I. La consulta es la exclusiva vía de ingreso de este caso y versa sobre el reproche aplicado a J. A. C. (artículos 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal).

En este proceso, C. fue declarado responsable, por un jurado popular, de los delitos abuso sexual simple, agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia

preexistente; y abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente (dos hechos); en concurso real (artículos 119, párrafos primero, quinto y tercero, y 55 del Código Penal).

Con posterioridad, le fue impuesta la pena de trece años de prisión, todo ello por los hechos de los que resultó víctima Y. N. V., ocurridos en Comodoro Rivadavia, entre los años 2021 y 2022.

El colega que lidera el acuerdo ha descripto el hecho imputado y el devenir del proceso, destacando que no ha sido impugnada la sentencia de juicio, por lo que a ello me remito para evitar ociosas repeticiones.

II. El caso que nos ocupa tiene la particularidad de que es la primera vez que este Superior Tribunal de Justicia debe entender en una pura Consulta constitucional, dictada luego del desarrollo de un juicio por jurados, sin que se hubiese interpuesto impugnación extraordinaria.

Cabe recordar que el instituto que nos convoca, según los artículos 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal, requiere que haya sido impuesta una pena de prisión mayor a los diez años, y establece la imposibilidad de agravar la situación procesal del condenado.

Así las cosas, a la luz de los meticulosos conceptos vertidos por el distinguido colega que me precede, advierto que en el caso surge la controversia entre dos sistemas procesales -y los modelos teóricos que los inspiran-, el inquisitivo y el acusatorio; la Consulta y el juicio por jurados. La primera, si bien vigente en la Carta Magna Provincial, se encuentra en las antípodas de la participación del pueblo en la justicia criminal.

El instituto de la Consulta resulta una clara consecuencia del sistema inquisitivo, ya que considera que las sentencias de más de diez años dictadas por los jueces técnicos deben ser revisadas, una vez más, por la cabeza del Poder Judicial. Es más, se origina en la desconfianza del "rey" sobre el desempeño de los jueces técnicos, por lo que la jurisdicción delegada oportunamente, le es devuelta al soberano para escrutar el fallo.

Ahora bien, en el año 2006, fue regulada a través de la ley XV-9, la revisión amplia de la sentencia de condena, en un todo ajustada a la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación ("Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681- SENTENCIA 20 de Septiembre de 2005, Id SAIJ: FA05000322).

Sin embargo, recién en el año 2021 -a pesar de que estaba previsto en la Constitución nacional desde 1853-, fruto de una cultura democrática que

se fue gestando a lo largo de la historia, fue sancionada la ley de juicio por jurados (ley XV30), que definió el proceso de participación ciudadana en los juicios penales.

Es relevante apuntar que, "…frente al juez técnico, el juez popular se ha presentado como un baluarte de la libertad, resultado del concepto básico de soberanía política, garante de una justicia que no se limita a aplicar el Derecho de un modo puramente lógico…" Ya el maestro Alberto M. Binder explicó con simpleza y enjundia, la importancia y el significado de la participación popular en la justicia penal ("Introducción al Derecho Procesal Penal", ed. Ad-Hoc, página 80 y siguientes, 1996)

En suma, debo enfatizar la trascendencia institucional que reviste el jurado, como soberano y legítimo representante del Pueblo, como así también la constitucional importancia de la participación ciudadana en la Justicia.

Ello, a su vez, permite concluir que, en el juicio, luego del veredicto de culpabilidad y determinada la pena, la revisión de la decisión del jurado popular se limita estrictamente a los errores que pudieron inducir a los jurados a resolver sin razón.

Y así, siendo que en el caso que nos ocupa no existe agravio alguno intentado por partes, la única materia revisable en esta instancia es la pena aplicada por la jueza penal.

III. Juicio sobre la pena

A partir de fojas 168 del fallo, y luego del veredicto del colegio de jurados, la magistrada María Laura Martini procedió a determinar la pena de prisión a cumplir por el imputado C. La estableció en trece años, luego de apreciar la escala penal aplicable, la pluralidad de hechos (tres en un lapso de ocho meses), la presencia de hermanas menores al momento de su comisión, la extensión del daño causado y especialmente el daño psicológico, como así también el contexto de violencia de género. También valoró la única pauta atenuante, esto es, cuando la magistrada aprobó la carencia de antecedentes condenatorios.

Observo que la medida de la pena seleccionada, fue fijada dentro del marco que establece la figura legal en la que se subsumió el accionar del condenado, y siguiendo escrupulosamente las pautas previstas en los artículos 40 y 41 de la ley de fondo.

En suma, corresponde confirmar la condena dispuesta en el fallo N° 3854/2023 (Ofjud Comodoro Rivadavia).

Así voto.

El juez **A. Javier Panizzi** dijo:

I. El ministro Báez reprodujo los hechos atribuidos a J. A. C., respecto de los cuales fue declarado responsable por un jurado popular. También anotó el monto de la sanción que la jueza a cargo de la dirección del debate le impuso al inculpado. Anunció, asimismo, que la consulta constitucional era la exclusiva vía de acceso del

asunto a la Sala en lo Penal. No desarrollaré todos esos extremos a fin de no agotar al lector.

II. Destaco, al igual que mis colegas, que es la primera vez que el Cuerpo se pronunciará sobre un caso que refiere a una pura consulta derivada de un juicio por jurados. Esta particularidad nos impulsa a demarcar o redefinir el marco de conocimiento de la Sala en tanto tribunal revisor.

Es que debemos armonizar el precepto constitucional y las disposiciones adjetivas que establecen el instituto de la consulta (artículo 179, apartado 2. de la carta magna provincial y artículos 69, inciso 1. y 377 del Código Procesal Penal) con el espíritu del juicio por jurados, sistematizado a través de la Ley XV – N.° 30.

El fundamento histórico del procedimiento constitucional ya fue desarrollado de manera minuciosa en el primer sufragio. Allí quedó establecido que la consulta, propia del sistema inquisitivo, respondía –en sus orígenes- a la desconfianza que el mandatario soberano tenía con respecto a la actuación de los jueces técnicos, por lo que, conservaba la potestad de revisar aquellas decisiones.

El ordenamiento local vigente recoge ese temperamento al disponer que las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años deben ser escrutadas de manera integral por la máxima autoridad judicial de la provincia, con la única limitación de que se encuentra vedada la posibilidad de empeorar la

situación del condenado. Es decir, que la nueva inspección ofrece al justiciable una garantía más acerca del acierto de la decisión.

Mas, este criterio debe ceder cuando se trata del enjuiciamiento por medio de jurados populares, donde la jurisdicción, precisamente, reside en el pueblo.

Acaso sea ocioso expresar que se trata de un método de enjuiciamiento criminal en que un grupo de ciudadanos seleccionados (el jurado) emite el veredicto sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, luego de escuchar el debate y los alegatos de las partes.

El sistema juradista prioriza la intervención ciudadana, ya que incorpora la perspectiva y la participación directa de vecinos comunes en la toma de decisiones estatales importantes.

Es decir, le asigna a la participación popular un papel activo en la administración de la justicia, lo que fortalece la confianza en el sistema legal porque (como es obvio) el jurado está compuesto por miembros de la colectividad.

Esta particularidad contribuye a la legitimidad de los veredictos. Cuando el jurado toma una decisión, se supone que refleja la opinión y los valores de la comunidad, lo que fortalece la aceptación social de las decisiones judiciales. Por lo demás, que la toma de decisión esté en manos de ciudadanos comunes no letrados contribuye a fortalecer la alicaída imagen del poder judicial.

Por lo tanto, el veredicto adoptado por el conjunto de ciudadanos es soberano y la revisión del tribunal técnico nunca podrá suplantar aquella decisión. En efecto, solo podrá controlar si fue emitido por un jurado instruido con corrección. El ámbito de conocimiento del revisor, entonces, estará acotado a los errores que hubieran determinado al jurado a decidir la responsabilidad penal de manera equivocada.

Así las cosas, como en el caso, no existe agravio sobre el único aspecto revisable, la Sala en lo Penal no puede inmiscuirse en la determinación soberana del pueblo.

III. Sin embargo, existe un tramo que sí resulta revisable: las razones judiciales esgrimidas por el juez técnico para seleccionar el monto punitivo.

En el trámite, en la instancia de cesura, la magistrada María Laura Martini indicó las circunstancias agravantes: pluralidad de hechos atribuidos (tres, cometidos en un lapso aproximado de ocho meses de convivencia); la circunstancia de que los abusos hayan sido presenciados por las hermanas (menores de edad) de la víctima; y las consecuencias psicológicas que las afrentas sexuales produjeron en la niña.

La carencia de antecedentes penales de C. fue el único extremo de atenuación autorizado.

En definitiva, el monto de la pena (13 años de prisión) fue decidido sobre una consideración íntegra y racional de las pautas y circunstancias

traídas por las partes, por lo que, no existe argumento para modificarlo (artículos 40 y 41 del Código Penal).

IV. En conclusión, acompaño la propuesta de mis colegas de confirmar la condena dictada con relación a J. A. C.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la condena dictada contra J. A. C. (sentencia n.° 3854/2023, del registro de la OJ Comodoro Rivadavia); y **2°) Protocolícese** y notifíquese.

El juez Daniel Esteban Báez no suscribe la presente, en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final, del Código Procesal Penal).

Fdo. **A. Javier Panizzi**

Camila L. Banfi Saavedra

Ante mi. José A. FERREYRA (Secretario)

REGISTRADA BAJO NRO.: 39/23